

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 408.

AYUNTAMIENTOS.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han remitido aun á este Gobierno la copia de la lista electoral definitivamente rectificada, que previene el art. 25 del Reglamento. Espero que lo verifiquen sin dar lugar á mas recuerdos. Santander 7 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Arredondo.

Llana.

Santiurde de Toranzo.

Selaya.

Alfoz de Lloredo.

Comillas.

Val de San Vicente.

Argoños.

Cieza.

Los Corrales.

Los Tojos.

Mazcuerras.

Polaciones.

Ruente.

Tudanca.

Seña.

Guriezo.

Rioseco.

Por la Inspeccion del Cuerpo de Veterinaria militar, me ha sido remitido el siguiente

EXTRACTO

DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE HERRADORES,
comprendida

EN LA GENERAL DE CABALLERIA, aprobado por Real orden de 21 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella: á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el Reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

DE LA ESCUELA DE HERRADORES.
Artículo 1.º La Escuela militar de

Herradores formará como hasta aqui la 5.ª Seccion de la general de Caballeria; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del Ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, segun la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su mínimum de 160; y su máximum indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA DE LOS ALUMNOS.

Art. 4.º Para que la instruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.—Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometria; anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

SEGUNDO AÑO.—Fisiología: higiene: cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de testo porque estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomia general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el 2.º año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de *sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado*; entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de 2.º año; siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el 2.º año los que resulten aprobados.—Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del 2.º año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se reabiliten en el 2.º exámen de fin de la próroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria; pero con sujecion á lo que previene el artículo 29, segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballeria, el que, en vista de lo que resulte, podrá acordar la repeticion de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificacion expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser exáminados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase, si obtiene la aprobacion en el exámen de curso y revalida. Los que despues de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoria de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliacion de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS HERRADORES.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtenga la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuacion.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:—Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.—Segundo. Acreditar, con certificacion correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.—Tercero. Un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonia con el artículo 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiación é informe de los Gefes.

Sin perjuicio de la exhibicion de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el 1.º ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que rean las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándose aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en exámen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningún alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años; y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, de redencion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el artículo 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonia el art. 20 de la ley de redencion, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al artículo 10 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion, para que decida si há lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si há lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los artículos 20 y 21 de la precitada ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la Ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el art. 23 de la repetida Ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les toca la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma Ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la Ley.

Art. 28. Todo alumno, ó herrador

del Ejército, que cometa el delito de desercion, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la Ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicacion, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º espedita por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que há servido, se les concederá y acreditará la pension de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el beneficio donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la Ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pension de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; expresándolo por nota en la licencia absoluta; con sujecion á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO V.

DE LOS HERRADORES EN EJERCICIO.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instruccion científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.º y 4.º de la ciencia; al efecto á los Profesores se les impone la obligacion de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instruccion, los herradores estarán esentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al artículo 42 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860. —Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 8 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circular.—Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta hoy han acusado el recibo del Boletín oficial en que se insertó el reparto de la Contribucion territorial para el año próximo, á pesar de haberse prevenido en el mismo, así como que diesen cuenta del estado que ofrecieran los trabajos de las Juntas periciales para los repartimientos individuales; esta Administracion se considera obligada á recordar tan importante servicio á los municipios de la provincia, rogándoles que á vuelta de correo, sin falta, cumplan con ambos extremos, y con la remesa de expresados repartos para el día 15; sirviéndose de gobierno que para obtener su aprobacion, si la merecieren, no han menester de ninguna clase de Agentes, cuyos honorarios pueden y deben economizar los municipios, pues la Administracion, procediendo con justicia, está resuelta á no despachar aquellos sino por el riguroso orden de fechas en que se reciban, y á desechar todos los que no vengán ajustados á las prescripciones vigentes y modelos circulados.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta de la presente á los Ayuntamientos y Juntas periciales, en la primera sesion que celebren, para que les conste y no puedan alegar ignorancia de la responsabilidad en que luego incurran. Santander 7 de Diciembre de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M.º Perez Cossio.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de la Penilla, Abadilla, Argomilla, Estes, San Roman, Tetero, Encinas, Lloreda y Santa Maria de Cayon, del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos, manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 28 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Santiago y Cartes, del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietario y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 28 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de San Pedro de las Baheras, Ayuntamiento de Val de San Vicente, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 28 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Quijas, Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta pretension en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 28 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Novales, Cobreces, Udias, Toporias, Cigüenza, Toñanes y Rudaguera, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 28 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Saro, Ayuntamiento del mismo nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad a lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 28 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Dualez, Ayuntamiento de Torrelavega, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun se ha solicitado, en conformidad a lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 4 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Bareyo, Ayuntamiento del mismo nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus mieses con el ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentase la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun se ha solicitado en conformidad a lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 4 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Balmoreda, Ayuntamiento de Piélagos, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus mieses con su ganado comun despues de alzados sus frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentase la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun se ha solicitado, en conformidad a lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 4 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

Resultando del expediente instruido

por el pueblo de Riaño, Ayuntamiento de Solórzano, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentase la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad a lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 4 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Dos Amigos núm. 16*, presentada en este Gobierno por D. Miguel Perez del Molino, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de los Llagos, término del pueblo de Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; que linda al E. con minas de Don J. Chauviteau, O. con carretera y camino peonil de Udias, N. con prado de Friscastro.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Noviembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Eugenia*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Javier Aldecoa, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cotero de la Teja, término del pueblo de Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; que linda al S. molino de Doña Juana Perez, N. terreno de Doña Victoria Garcia, E. coterio de la Teja, y O. Agustin Ruiz.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anun-

cio. Santander 15 de Noviembre de 1860.

—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Yá está visto*, presentada en este Gobierno por Don Tiburcio Garcia, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de una pertenencia incompleta, se halla situada en el punto de Mesta, término del pueblo de Pumalverde, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; que linda al N. mina Luisita, S. hoyos de Fontania, O. la mina Barbarita, y E. Matorrullanes.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Noviembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Antonio Guerra Azas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Marcelino*, de mineral hierro y pirita de hierro al sitio que llaman de la Sota, mies de Santa Maria, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte tierra que labra D. Manuel Pascual, al Sur tierra que labra D. Julian Aguirre, al Este tierra que labra Doña Maria Ibañez, y al Oeste tierras propias de D. Ramon Reigadas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida, que es el sitio expresado, se medirán al Norte doscientos metros ó los que deje libres la mina «Antonio», al Sur doscientos ó los que resulten hasta la mina «Solfatar 1.ª», al Este ciento ó los que haya hasta la mina «Solfatar 3.ª», y al Oeste los restantes hasta completar las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Antonio Guerra Azas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Manuela*, de mineral hierro y pirita de hierro al sitio que llaman de la Portilla, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que se halla en terreno de D. José Noreña Lanza, lindando al Norte un rio pequeño, al Este terreno comun, al Sur carretera concejil y casa del referido Noreña, y al Vendaval tierra de Don Julian Bolado.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde la calicata se medirán al Norte cien metros, al Sur cuatrocientos, al Este trescientos, y al Oeste trescientos ó lo que haya hasta confinar con la mina «Antonio».

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que Herrera hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Solfatar 2.ª*, de mineral hierro y pirita de lo mismo al sitio que llaman mies de Solares, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que se halla en un prado propio de Doña Maria Garcia, lindando al Norte con prado de D. Santiago Salmon, Sur prado de D. Angel Gomera, Este prado de D. Fermin Cagigas, y Oeste prado de D. Benito Perez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el sitio expresado se tomarán al N. 32.º E. ciento setenta y cinco metros ó lo que falte hasta confinar con una mina de D. Manuel Pardo, al Sur 32.º O. ochocientos veinte y cinco, al E. 32.º S. cuarenta y cinco metros ó lo que falte hasta la mina «Marte núm. 4», y al O. 32.º N. doscientos cincuenta y cinco metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª, y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Enrique Andrieu, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Las Nieves*, de mineral plomo y cinc al sitio que llaman el Mazuco, término del lugar de Ogevar, Ayuntamiento de Rasines, que linda al E. peña Morteros, y a los demas vientos monte comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde la calicata al N. 300 metros, al S. 300, al E. 100, y al O. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Enrique Andrieu, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Carmen*, de mineral plomo al sitio que llaman Corlejos, término del lugar de Rasines, Ayuntamiento de idem, que linda al S. castañar de Corlejos, al N. Canto Carmona, y a los demas vientos monte comun.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde la calicata al N. 250 metros, al S. 150, al E. 100, y al O. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1860.—José M. Prado.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Noviembre último.

Table with columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations like Cádiz, Lezana, Sacuñña, etc., and corresponding recipients.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Noviembre.

Table with columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations like Agreda, Caudela, Cobarrubias, etc., and corresponding recipients.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Santander.

En el lugar de Peña-Castillo, de este Distrito municipal y casa de Felipe Prieto, se hallan en custodia desde el dia diez de Noviembre último, un caballo y una yegua, habiéndose hecho saber por edictos fijados en los Distritos inmediatos; y como hasta ahora no se haya presentado persona alguna en reclamacion, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que el dueño ó dueños de dichos animales, paseen a recogerlos del Alcalde pedáneo de dicho lugar de Peña-Castillo, en el término de quince dias contados desde la fecha, previo el pago de los daños y gastos causados; advirtiéndose que pasado mencionado término, se procederá a su remate en pública licitacion.

Señas del caballo.—Color castaño,

con dos estrellas en la frente, marcado en la mano derecha y los dos cuadrillos de trasera, su alzada como seis cuartas y media, quinceno.

Señas de la yegua.—Color negro, levante seis cuartas poco mas ó menos. Santander 5 de Diciembre de 1860.—Mariano Zomez.

Alcaldia constitucional de Astillero.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este Distrito municipal, para el año próximo de 1861, se anuncia al público que desde el día de hoy, y por todos los que ordena la ley, está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes ocurran si gustan a enterarse de la derama y cuotas que cada uno tiene que satisfacer. Astillero 2 de Diciembre de 1860.—José Matias Montero.

Alcaldia y Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En el pueblo de Esles, de este Ayuntamiento, se halla cerrado una potra de cuatro á cinco años de edad, color castaño claro, sin otra señal alguna, y es de seis y media cuartas de alzada, la que fué cogida en la mies comun causando daños: el que se crea dueño de ella acuda al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, y se la entregará pagando la manutencion y daños causados, dentro de quince dias. Santa María de Cayon 1.º de Diciembre de 1860.—El Alcalde, José Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

En el pueblo de la Concha, Ayuntamiento de Villaescusa, se halla en custodia una yegua que hace dias ha sido prendada causando daños en la mies comun de dicho pueblo de las señas siguientes: edad como 4 años, seis cuartas de alzada, mohina, color negro fino. La persona que se considere dueño, se presentará al Alcalde pedáneo del mismo quien la entregará pagando los daños y costos causados. Villaescusa 1.º de Diciembre de 1860.—El Alcalde Laureano de Solana.

Providencias judiciales.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido, con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente hago saber: que á instancia de D. Tomás Fernandez Hontoria, natural y vecino de esta villa, se sigue expediente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sobre posesion de los bienes pertenecientes á su hermana Doña Josefa Fernandez Hontoria, monja profesa en el convento de ensenanza de la ciudad de Tudela provincia de Navarra, en el que se proveyó el auto siguiente.

AUTO.—En la villa de Torrelavega á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta, el Sr. Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de ella y su partido, con la consideracion de ascenso, habiendo visto estas actuaciones promovidas por Don Tomás Fernandez Hontoria vecino de la misma con su Procurador D. Nicolás del Cerros para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes á su hermana Doña Josefa por herencia de sus padres, por ante mi el Escribano dijo: Que resultando de los documentos exhibidos por el D. Tomás que la referida Doña Josefa Fernandez Hontoria su hermana carnal profesó de religiosa hace un año poco más ó menos en el convento de ensenanza de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, resultando que la misma Doña Josefa no tiene ascendien-

tes ni descendientes, y si solo hermanos que han renunciado á favor del expresado D. Tomás, todos los bienes, derechos y acciones que pudieran corresponderles de su dicha hermana monja profesá. Considerando que los documentos presentados son titulos hábiles para adquirir la posesion con arreglo á derecho. Considerando que Doña Josefa Fernandez Hontoria en el instante de haber profesado dejó de existir civilmente, siendo el heredero abintestato su hermano D. Tomás como pariente mas inmediato, y por renuncia á su favor de los demas hermanos de los bienes de la monja, que nadie posee á titulo de dueño ni usufructuario. Considerando en fin, que el interdicto de adquirir propuesto por aquel es procedente. Debía de mandar y mandaba se dé al referido D. Tomás Fernandez Hontoria la posesion que solicita en el escrito que precede de veinte y tres del corriente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, para lo cual se da comision en forma al Aguacil D. José Andrea, que evacuará ante el presente Escribano y si este se hallase imposibilitado ante cualquiera otro del Juzgado: Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes correspondientes á la expresada Doña Josefa Fernandez Hontoria, que reconozcan al nuevo poseedor y hecho dese cuenta. Asi lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—José de la Vega y Concha.—Ante mi, Felipe Ruiz Tagle.

Habiéndose dado á D. Tomás Fernandez Hontoria la posesion decretada, he mandado publicar el auto inserto por medio de edictos para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifique en este Juzgado dentro de sesenta dias, contados de esta fecha. A cuyo fin libro el presente dado en Torrelavega á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.ª, Felipe Ruiz Tagle.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por Doña Guadalupe de Prado, vecina de Quintanilla, se promovió incidente de pobreza para oponerse por accion de tercera de dominio y de preferencia á los procedimientos de apremio que se seguian para el remate de los bienes embargados á su marido D. Fernando Perez, para pago de 3,033 rs. que adeuda á su convecino D. Diego de Agüeros, vecino de Ciris, y á que fué condenado por sentencia pronunciada en 6 de Setiembre de 1858 por virtud de demanda ejecutiva seguida contra el mismo; y su-tanciado dicho incidente con audiencia del ejecutante ejecutado y por su rebeldia los estrados del Tribunal, y con la del Promotor fiscal dielé la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera, á 2 de Noviembre de 1860, el Sr. D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por Doña Guadalupe del Prado, mujer legítima de D. Fernando Perez y vecina de Lamason, y—Resultando que la Doña Guadalupe no posee bienes algunos por no haberlos heredado ni adquirido.—Considerando que la indicada Doña Guadalupe solo vive de un jornal ó salario eventual, y que por lo tanto se halla comprendida en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña Guadalupe del Prado, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le delienda su retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Y publíquese esta

sentencia en el Boletín oficial de la provincia en conformidad al artículo 1190 de la ley. Pues así por la misma definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Gonzalez.—Pronunciamento.—La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, estando celebrando audiencia pública hoy 2 de Noviembre de 1860, siendo testigos D. Eusebio de Hoyos y D. Gabriel Calderon de esta vecindad.—Doy fé, Gabriel Calderon.—Eusebio de Hoyos.—Ante mi, Pedro Perez Fernandez.

Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en el artículo ya citado, expido el presente. Dado en San Vicente de la Barquera á 22 de Noviembre de 1860.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

D. Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que quedaron por defuncion de Doña Manuela Gutierrez, vecina que fué del pueblo de Cos, Ayuntamiento de Mazcuerras, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente; con la prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente que es dado en el lugar de Valle á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Mariano Cebrian Pardo.—Por su mandado, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano.

Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á cuantos se consideren acreedores á la testamentaria del finado Don Ramon Mazorra, vecino que fué de Saro, para que concurren á junta el dia veinte y dos del corriente y hora de las once de su mañana, que ha de celebrarse en la sala audiencia de este Juzgado, y en ella acuerden lo que les convenga en orden á la legitimidad y preferencia de sus respectivos créditos; pues así lo tengo mandado á solicitud de Doña Joaquina de Castillo como tutora y curadora de sus hijos habidos en el matrimonio con dicho finado Mazorra. Dado en Villacarriedo á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Enero del año próximo y hora de las cinco de la tarde en la sala del establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus titulos en la Secretaria con ocho dias de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 4 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

Se arrienda en el pueblo de Barros un parador con su gran cochera y huerto: quien quiera tratar del arriendo puede dirigirse en el mencionado pueblo á Don Julian Quijano.